

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2016-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 10 de agosto del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700137692, el Informe de Instrucción N° 1547-2017-OS/OR CUSCO de fecha 30 de octubre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1272-2018-OS/ OR CUSCO de fecha 18 de junio de 2018, referido a la supervisión realizada a la unidad vehicular de placa de rodaje N° X3Q-710 con registro de hidrocarburos N° 112193-046-240317, operado por la administrada **CRISTINA PUMA CONDO** con RUC N° 10410989323, con domicilio en la Comunidad Checaspampa S/N del distrito Ocongata, provincia de Quispicanchis y departamento de Cusco (en adelante, la Administrada).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 28 de agosto de 2017, se efectuó la supervisión a la unidad vehicular de placa X3Q-710, la misma que se inició a las 10:26 horas, en el establecimiento Estación de Servicios K.J.M distrito de OCONGATE, provincia de QUISPICANCHI y departamento de CUZCO, en presencia del señor Cipriano Yucra Osnayo, identificado con DNI 23811654, quien se identificó como conductor del medio de transporte con registro de hidrocarburos N° 112193-046-240317, cuyo propietario es la administrada **CRISTINA PUMA CONDO**.
- 1.2. A través del Acta de Fiscalización con Exp. 201700137692, el cual se observó que la unidad de transporte de placa de rodaje N° X3Q-710, Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH, no cumple con el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, en el sentido que la unidad de transporte estuvo adquiriendo combustible (gasolina 90 súper plus) de la estación de servicios "K.J.M", la cantidad de 82.779 galones¹
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1547-2017-OS/OR CUSCO de fecha 30 de octubre de 2017, se concluye que la Administrada no cumple con el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, en el sentido que la unidad de transporte estuvo adquiriendo combustible (gasolina 90 súper plus) de la estación de servicios "K.J.M", la cantidad de 82.779 galones, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

| INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES ² |
|--|---|----------------------------|-----------------------------------|
| El camión tanque de placa X3Q-710, estaba adquiriendo gasolina 90 SP (En el Compartimiento N° 01) del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIOS K.J.M, la cantidad de 82.779 galones | Artículo 3° de la RCD 048-2003-OS-CD, modificada por el artículo 2 de la Resolución Osinergmin N° 183-2007-OS-CD. | 4.7.1 | Hasta 150 UIT |

¹ Cantidad acreditada conforme al registro fotográfico del dispensador de combustible, contenido en el informe de supervisión N° IS-8333-2017.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria;

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2016-2018-OS/OR CUSCO**

- 1.4. Mediante Oficio N° 2176-2017-OS/OR CUSCO de fecha 30 de octubre de 2017, notificado el 23 de noviembre de 2017³, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la RCD 048-2003-OS-CD, modificada por el artículo 2 de la Resolución Osinergmin N° 183-2007-OS-CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 4.71 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada en fecha Mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2017, la administrada presenta sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Con fecha 18 de junio de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1272-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.7. A través del Oficio N° 867-2018-OS/OR CUSCO de fecha 12 de junio de 2018, notificado el 25 de junio de 2018⁴, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1272-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante, de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Informe de Instrucción N° 1547-2017-OS/OR CUSCO

Habiendo vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 2176-2017-OS/OR CUSCO de fecha 30 de octubre de 2017, notificado el 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se comunicó a la Administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la misma presenta su escrito de descargo en fecha 04 de diciembre del 2017, escrito de descargo que fue presentado fuera del plazo otorgado; sin embargo el cual fue tomado en cuenta de manera referencial en el Informe de Instrucción Final N° N° 1272-2018-OS/OR CUSCO.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1272-2018-OS/OR CUSCO

Vencido el plazo otorgado en el Oficio Oficio N° 867-2018-OS/OR CUSCO de fecha 12 de junio de 2018, notificado el 25 de junio de 2017, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANÁLISIS

³ Habiéndose Notificado a la persona de Rolando Quispe García con DNI N° 4522796, quien se identificó como trabajador de la administrada.

⁴ Habiéndose Notificado a la persona de CRISTINA PUMA CONDO

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que la la unidad de transporte de placa de rodaje N° X3Q-710, Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH, no cumple con el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, en el sentido que la unidad de transporte estuvo adquiriendo combustible (gasolina 90 súper plus) de la estación de servicios “K.J.M”, la cantidad de 82.779, de acuerdo al del Acta de Fiscalización con Exp. 201700137692 de fecha 28 de agosto de 2018 y de los ocho (08) registros fotográficos anexos al Informe de Supervisión N° IS-8333-2017 y al contenido en el Informe de Instrucción N° 1547-2017-OS/OR CUSCO de fecha 30 de octubre de 2017, se ha verificado que el vehículo operado por la Administrada de placa N° X3Q-710 estuvo adquiriendo combustible (gasolina 90 súper plus) de la estación de servicios “K.J.M”, la cantidad de 82.779 galones.

Análisis del caso en concreto

En el presente caso, es importante precisar que la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1547-2017-OS/OR CUSCO de fecha 30 de octubre de 2017, notificada en 23 de noviembre del 2017, se dejó constancia del incumplimiento verificado mediante Acta de Fiscalización con Exp. 201700137692 de fecha 28 de agosto de 2018, la cual se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciado directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵.

Asimismo, el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida Acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento con lo cual se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el Medio de Transporte con placa N° X3Q-710 estuvo adquiriendo combustible (gasolina 90 súper plus) de la estación de servicios “K.J.M”, la cantidad de 82.779 galones.

Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de supervisión; por lo tanto no habiendo acreditado la fiscalizada que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, corresponde imponer la sanción respectiva.

Asimismo, Artículo 3° de la RCD 048-2003- OS-CD, modificada por el artículo 2 de la Resolución Osinergmin N° 183-2007-OS-CD., establece que “El Sistema de Control de Orden de Pedido, es el procedimiento único para la adquirió de combustibles líquidos; Otros productos derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo.

⁵ Artículo 13.2.- El acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos; Otros productos derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo **no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida orden de pedido y/o sin registrar en el Sistema de Control de Orden de Pedido, según corresponda**” (el subrayado y negrita es nuestra).

Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el Administrado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que éste ha incumplido la obligación establecida en el artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; en concordancia con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, en este sentido correspondería aplicar la sanción correspondiente.

Determinación de la sanción propuesta:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

| INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD | SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ⁶ |
|--|---|---------------------------------------|--|
| El camión tanque de placa X3Q-710, estaba adquiriendo gasolina 90 SP (En el Compartimiento N° 01) del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIOS K.J.M, la cantidad de 82.779 galones | Artículo 3° de la RCD 048-2003-OS-CD, modificada por el artículo 2 de la Resolución Osinergmin N° 183-2007-OS-CD. | 4.7.1 | Hasta 150 UIT |

Por ello, corresponde graduar la sanción a imponer haciendo uso de los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
 Artículo 9°.- Tipos de Infracción
 (...)

 a.1) Infracciones instantáneas simples.- Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consume sin perdurar esta ni sus efectos en el tiempo.

En ese orden de ideas, en atención a los criterios de graduación reconocidos en la normativa vigente tenemos que:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde:

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸.

⁷ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁹.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

| Variable | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 |
|--|--------------|--------|--------|--------|--------|
| Total de agentes registrados | 31,436 | 34,330 | 37,223 | 41,867 | 46,149 |
| N° de visitas por supervisión operativa | 4,686 | 5,178 | 5,382 | 4,631 | 7,543 |
| N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias | 1,303 | 1,096 | 1,271 | 1,563 | 1,745 |
| Probabilidad de detección por año | 24% | 23% | 24% | 18% | 23% |
| Promedio | 22.4% | | | | |

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

⁸ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

3.1 “El distribuidor minorista fue encontrado adquiriendo la cantidad de 82.779 galones de gasohol 90 (cargados a su compartimiento N° 01) en el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIOS K.J.M,”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene el distribuidor minorista de combustibles líquidos y OPDH al adquirir el producto gasohol 90 de una estación de servicios con la finalidad de comercializarlo posteriormente en el mercado, producto el cual no está autorizado de acuerdo al RH de Osinergmin. De acuerdo al expediente, la unidad de transporte estuvo adquiriendo combustible (gasolina 90 súper plus) de la estación de servicios “K.J.M”, la cantidad de 82.779 galones, actividad a la cual no está autorizada¹⁰. Cabe destacar que el incentivo que le lleva al administrado infringir la norma es obtener un beneficio económico de la venta de combustible que fue adquirido, por tanto, la multa debe estar en función de dicho incentivo.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para Cuzco en base a los precios vigentes (fecha correspondiente a la detección del incumplimiento), el cual será asociado a su capacidad autorizada. Para efectos del cálculo de multa y asumiendo un escenario conservador, se considera la capacidad autorizada el compartimiento de la unidad de transporte donde se detectó que el administrado estuvo cargando el combustible no autorizado. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

| Componente | Datos | Unidades |
|---|-----------------|--------------|
| Capacidad autorizada del distribuidor minorista (1) | 500 | Galones |
| Precio de compra Gasohol 90 (2) | 9.27 | Soles/galón |
| Precio de venta Gasohol 90 (2) | 11.20 | Soles/galón |
| Margen comercial | 1.93 | Soles/galón |
| Beneficio ilícito bruto obtenido | 965.00 | Soles |
| Beneficio ilícito neto (3) | 675.50 | Soles |
| Probabilidad de detección | 22.4% | Porcentaje |
| Multa en UIT(4) | 0.73 | UIT |
| Multa en Soles | 3,015.63 | Soles |

Nota.-

- (1) Contenida en el documento 012 del Siged “FICHA REGISTRO HIDROCARBUROS”.
- (2) Valores de Cuzco a agosto 2017 del SCOP-DOCS. Dado que en el SCOP-DOCS no se tiene datos del precio de venta de mayoristas para la región Cuzco, se considera el de la región más próxima, en este caso Arequipa.
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%.
- (4) Valor de la UIT igual a S/4150 soles.

El Cálculo de la sanción sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

¹⁰ Según el artículo 3° de la RCD 048-2003-OS-CD, modificada por el artículo 2 de la Resolución Osinergmin N° 183-007-OS-CD menciona: “El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los hidrocarburos Gas licuado de Petróleo. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda”.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2016-2018-OS/OR CUSCO**

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **CRISTINA PUMA CONDO**, por el incumplimiento:

- El distribuidor minorista fue encontrado adquiriendo la cantidad de 82.779 galones de gasohol 90 (cargados a su compartimiento N° 01) en el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIOS K.J.M., lo que contraviene el artículo 3° de la RCD 048-2003-OS-CD, modificada por el artículo 2 de la Resolución Osinergmin N° 183-2007-OS-CD, asciende a **0.73 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **CRISTINA PUMA CONDO**, con una multa de setenta y tres centésimas (0.73) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00137692-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **CRISTINA PUMA CONDO**, el contenido de la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2016-2018-OS/OR CUSCO**

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco -
OSINERGMIN
Órgano Sancionador